



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CISTÉRNIGA
ILMO. SR. ALCALDE**

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1274/2023
Asunto: Campamentos inclusivos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado.

Como es sabido, la participación de la población menor de edad en actividades juveniles de ocio y tiempo libre constituye un recurso imprescindible para fomentar su inserción social y autonomía personal en aspectos lúdicos, recreativos o formativos en el ámbito de la educación no formal, y que además permite a las familias conciliar sus responsabilidades parentales y laborales.

Con estos objetivos algunos Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma promueven anualmente campañas específicas, incluyendo una oferta de campamentos de ocio y naturaleza, urbanos o de multideporte, que se revelan como un instrumento útil en la medida que facilitan el enriquecimiento y desarrollo personal, la formación y el intercambio juvenil.

Ahora bien, resulta fundamental que la participación en este tipo de actividades se facilite a los menores con necesidades especiales, contando con personal de apoyo, monitores especializados y actividades y medios adaptados a sus características.

Pese a ello, según indica el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) en su «*Informe Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2021*», la mitad del alumnado con discapacidad no participa nunca o casi nunca en actividades de ocio (ocio y tiempo libre, actividades deportivas, etc.), y solo el 20% lo hace de forma habitual. Ello debido a que, según distintos colectivos destinados a la defensa de las personas con discapacidad física y orgánica, la mayoría de los campamentos no son inclusivos, quedándose muchos niños y niñas sin participar en los mismos. Se habla, así, de la ausencia de adaptación de las actividades a las necesidades de estos menores, de la inexistencia de elementos de accesibilidad universal y de recursos humanos insuficientes e inadecuados.



Pues bien, en el caso concreto de ese municipio se ha podido constatar el desarrollo de actividades de esta tipología de ocio, tiempo libre o deportivas puestas en marcha por ese Ayuntamiento, si bien no consta su adaptación a las necesidades de la población menor de edad con discapacidad, ni la disposición de personal especializado o con formación específica para su desarrollo.

Estas circunstancias convierten a estas actividades en inaccesibles y, por tanto, en contrarias a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño¹, en la que se reclama *“el derecho al esparcimiento, el juego y a participar en actividades artísticas y culturales”*, así como en la Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad², que reconoce (art. 30) el *“derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural”*, así como en *“actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas”*, y a tener acceso a los servicios que ofrecen esas actividades.

Esta situación, pues, atenta contra el derecho a la igualdad de trato en la infancia con discapacidad, y exige demandar la adopción de las medidas necesarias para que tal discriminación desaparezca.

Debe recordarse que el ocio se ha venido a reconocer como un derecho que alcanza a toda la ciudadanía, de la que forman parte las personas con discapacidad. El artículo 50 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, reconoce de forma concreta a esta población, dentro del contenido del derecho a la protección social, el derecho a los servicios de ocupación del ocio y del tiempo libre, exigiendo (apartado 2 artículo 7) a las administraciones públicas su protección de forma especialmente intensa.

En nuestro ámbito autonómico, a su vez, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad en Castilla y León (art. 44), exige a las administraciones públicas, en colaboración con asociaciones o entidades privadas, el desarrollo de programas y actuaciones dirigidas a facilitar el acceso y disfrute de las personas con discapacidad al ocio en igualdad de condiciones que las demás personas.

¹ Aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Y convertida en ley internacional en 1990, después de ser firmada y aceptada por 20 países, entre ellos España.

² Aprobada el 13 de diciembre de 2006, esta Convención fue el resultado de un largo proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros de la ONU, Observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones importantes de la ONU, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, con relevante presencia española.



Esta exigencia dirigida a hacer efectivo el derecho a la igualdad de esta población en el acceso y participación en los servicios de ocio y tiempo libre, enlaza directamente con la inclusión. De ahí nace la necesidad de crear entornos inclusivos que garanticen que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participar en los mismos, independientemente de sus necesidades. Esto es, espacios que tengan en cuenta las necesidades de niños con discapacidad o necesidades educativas especiales, estén preparados con un tipo de actividades pensadas para que todos puedan participar y relacionarse, y adaptados a sus circunstancias, con el objetivo final de eliminar las diferencias y romper con todas las barreras.

Así pues, en el ejercicio de la debida protección que corresponde a esta Defensoría respecto a esta población especialmente vulnerable, debemos mostrarnos a favor de su integración plena y, dentro de este objetivo, a favor de la promoción de actividades de ocio y tiempo libre que respondan con plenitud a sus características y necesidades específicas, respondiendo a los retos y dificultades que encuentran las familias para facilitar el ocio, el derecho al juego y las necesidades de cuidado que tienen sus hijos.

Es por ello que, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a ese Ayuntamiento de La Cistérniga la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Convertir en entornos o espacios plenamente inclusivos los campamentos o servicios de ocio y tiempo libre que se organicen u oferten por esa Corporación para menores de edad, de forma que estén preparados para la participación e integración de personas con necesidades especiales en convivencia con otras sin discapacidad, en un ambiente de tolerancia y respeto. Para ello, deberán reunir, al menos, las siguientes características:

- a) **Que faciliten, no solamente el acceso, sino en todo caso también la participación real de las personas con discapacidad.**
- b) **Que organicen su funcionamiento para atender a la diversidad.**
- c) **Que desarrollen programas y actividades inclusivas que permitan participar a todos con flexibilidad y con independencia de sus condiciones físicas o intelectuales.**
- d) **Que se diseñen considerando que las personas tienen distintas necesidades y capacidades.**
- e) **Que el entorno sea previsible, controlable y accesible para todos.**



f) Que fomenten las relaciones interpersonales, incluyendo actitudes sociales positivas, y generen oportunidades de comunicación entre las personas.

g) Que ofrezcan oportunidades reales para desarrollar el ocio de cada persona.

h) Que cuenten con profesionales cualificados y formados debidamente en el desarrollo de un ocio inclusivo, considerando a tales efectos lo exigido en el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

i) Que cuenten con los apoyos necesarios (personales y materiales) para contribuir a la participación de todos y a la atención específica de las personas con discapacidad.

j) Que se tengan en cuenta las opiniones de las organizaciones del sector de la discapacidad para adaptar los espacios a otras necesidades reales de esta población.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).